



Procedimiento N°: TD/00197/2006

RESOLUCIÓN N°: R/00670/2006

Vista la reclamación formulada por **Dña. R.M.S.**, contra el **ARZOBISPADO DE VALENCIA**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 03/04/2006, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por Dña. R.M.S. (en lo sucesivo la reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de sus datos contenidos en el Libro Registro de Bautismos del Arzobispado de Valencia (en lo sucesivo, el Arzobispado). Consta que dicha comunicación fue recibida por el Arzobispado el 03/03/2006.

Aporta copia del escrito, de fecha 09/03/2006, que le remitió el Arzobispado y en el que señala que *“...la apostasía es un acto personal suyo, que en virtud del respeto a al libertad de conciencia, no nos corresponde a nosotros ni concederlo ni negarlo, sino simplemente acusar recibo como ya hemos hecho.*

Insistimos en que el Libro de Bautismos no constituye una relación de personas que profesan la fe católica, ni es un fichero de los miembros de la Iglesia Católica, por lo que entendemos que no procede legalmente la cancelación de esos datos como tampoco la actualización de los mismos por anotación marginal.”

SEGUNDO: En fecha 21/04/2006, se trasladó dicha reclamación al Arzobispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando que *“... El Libro de Bautismos no es un fichero de Datos en el sentido que le otorga la Ley 15/1999, ya que no constituye una relación de personas que profesan actualmente la fe católica, sino que se limita a recoger actas de hechos, que no presumen la pertenencia actual a la Iglesia Católica, ni son un fichero de sus miembros, como señala la Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos, que es recogida por las distintas resoluciones de la propia Agencia Española de Protección de Datos...”* continúa invocando el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 03/01/1979, entre el Estado Español y la Santa Sede y concluye *“...si el Libro de Bautismos no es un Fichero de Datos, no procede cancelar el asiento del mismo solicitado por Dña. R.M.S. y si los asientos de dicho Libro son actas de hechos que no prejuzgan la pertenencia actual a la Iglesia Católica, tampoco corresponde efectuar rectificación o actualización alguna de dichos asientos...”* .



TERCERO: Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio traslado de las mismas a la reclamante sin que realizara manifestación alguna. Consta notificado dicho trámite el 25/05/2006.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Dña. R.M.S. ejercitó el 03/03/2006 el derecho de cancelación de sus datos contenidos en el Libro Registro de Bautismos del Arzobispado de Valencia.

SEGUNDO: En fecha 09/03/2006, el Arzobispado dirigió un escrito a Dña. R.M.S., en el que le denegaba la cancelación de datos solicitada por ésta, motivándola en que “... *el Libro de Bautismos no constituye una relación de personas que profesan la fe católica, ni es un fichero de los miembros de la Iglesia Católica, por lo que entendemos que no procede legalmente la cancelación de esos datos como tampoco la actualización de los mismos por anotación marginal.*”

TERCERO: En fecha 03/04/2006, Dña. R.M.S. presentó reclamación de Tutela de Derechos por la denegación de cancelación de sus datos del Libro Registro de Bautismos por parte del Arzobispado de Valencia.

CUARTO: Durante la tramitación del presente procedimiento de Tutela de Derechos, el Arzobispado de Valencia ha alegado que no procede la cancelación de datos solicitada por Dña. R.M.S., reiterando que “... *El Libro de Bautismos no es un fichero de Datos en el sentido que le otorga la Ley 15/1999, ya que no constituye una relación de personas que profesan actualmente la fe católica, sino que se limita a recoger actas de hechos, que no presumen la pertenencia actual a la Iglesia Católica, ni son un fichero de sus miembros, como señala la Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos, que es recogida por las distintas resoluciones de la propia Agencia Española de Protección de Datos...*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala: “*1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española*



de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”.

TERCERO: El artículo 16.1 de la LOPD indica: “1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días” (El subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

CUARTO: La Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, señala, en su Norma Primera, Punto 4, párrafo primero:

“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.

En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado 3, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.”

SEXTO: En el presente caso, cabe señalar, en primer lugar, el Arzobispado contestó, denegando la solicitud de cancelación de la reclamante, en el plazo establecido por la normativa reseñada de protección de datos.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto un problema muy similar al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia la cual contestó, mediante Nota de 6/07/2000, que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”*.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que



consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.”

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD, señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*, lo que, en el caso que nos ocupa, debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo de la reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que no ha sido llevado a cabo por el Arzobispado, tal y como ha quedado acreditado, por lo que procede, en consecuencia, estimar la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación formulada por **Dña. R.M.S.**, e instar al **ARZOBISPADO DE VALENCIA**, para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a la reclamante certificación en la que se haga constar que se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido el derecho de cancelación, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán



ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **ARZOBISPADO DE VALENCIA**, (C/.....), y a **Dña. R.M.S.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 18 de septiembre de 2006
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas